



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 22.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Nam. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 21 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 37.

##### Seccion de Fomento.—Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica a este Gobierno la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. en que consulta varias dudas que le ocurren acerca de la inteligencia y aplicacion de lo prescrito en el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, respecto á la fianza que se exige á los poseedores de montes confinantes en todo ó en parte con otros públicos declarados en estado de deslinde ó litigioso, cuando intenten aprovechar sus productos forestales, solicitando V. S. que se hagan las declaraciones oportunas en el particular para que sirvan de regla á la Administracion en sus procedimientos en casos semejantes. En su vista, oidas la Junta facultativa de montes y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, S. M. se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º La fianza de que habla el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, deberá ser equivalente al valor de los productos naturales actuales que intente aprovechar el poseedor del monte confinante con otro público declarado en estado de deslinde ó litigioso, quien habrá de reservarla, ó prestar nueva fianza por los aprovechamientos sucesivos que se proponga hacer durante dicho estado.

2.º Las expresada fianza se constituirá en bienes raíces, y en falta de estos, en metálico, ó cualquier otro valor equivalente, como son los efectos públicos al precio de su cotizacion en la bol-

sa, en cuyo caso dichos valores ó metálico se consignarán en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las respectivas provincias.

3.º Cuando el poseedor del monte no estuviere conforme con el justiprecio que por el Ingeniero del ramo se practique de los productos naturales que aquel intente aprovechar, podrá nombrar un perito por su parte, para que, juntamente con el que se nombre por la Administracion, aprecien dicho aprovechamiento y en caso de discordia entre estos peritos se elegirá un tercero por el Juzgado del respectivo partido.

4.º Que para la prestacion de la indicada fianza se considerará en estado de deslinde el monte ó montes luego que por el Gobernador de la respectiva provincia se anuncie al público por el Boletín oficial su deslinde administrativo; y en estado litigioso cuando por el representante de la Administracion y de los derechos é intereses del Estado se reclame en debida forma y en el juicio competente sobre la posesion ó propiedad del todo ó parte del monte ó montes poseidos por particulares.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun conocimiento y efectos oportunos.

Cáceres 18 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

##### Seccion de Fomento.—Montes.

D. Juan Malo de Molina, vecino de Trujillo, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, las tres cuartas partes de las dehesas Butrera de Tozo y Labrados de D. Juan de Aragon, y la cerca de Alcoba en el Berrocal, situadas dichas fincas en término de aquella ciudad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial por si alguno se creyere con derecho á reclamar pueda hacerlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio.

Cáceres 18 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

##### Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Eladio Gomez Membrillera, vecino de esta capital, se ha presen-

tado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de La Pastora, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio del cerro Salto de la Cabra, en la Dehesilla, propia del Excmo. Sr. Conde de Cervellon, término de Albalá, en un filon que se dirige como de Mediodia con inclinacion Poniente á Oriente, con inclinacion Norte, y linda por Oriente con cercado de D. Francisco Leo, Mediodia con el Canchal Calavero, por Poniente con Canchales de la Dehesilla y por Norte con cercas de doña Rosa Romero, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que sobre el mismo filon ha practicado midiendo 300 metros sobre su longitud en direccion á Mediodia, con los grados de inclinacion que marque la brújula sobre el filon á fijar la primera estaca, y partiendo nuevamente desde la calicata en direccion á Oriente sobre el filon se medirán otros 300 á fijar la segunda y desde esta 100 á Norte y 100 á Sudeste fijando las correspondientes estacas hasta cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 17 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 318, correspondiente al año último, se halla inserto lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon Gonzalez Varela, vecino de Avila, Corregidor y Juez que fué de varios partidos, jubilado, representado por el Pro-

curador D. Luis Lumbreras, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion: Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta

Que por Real orden expedida en 26 de Noviembre de 1860 se declaró á don Ramon Gonzalez Varela con derecho como jubilado, á haber pasivo, que la Junta de Clases pasivas le habia denegado; en vista de lo cual esta le reconoció en 9 de Abril del año siguiente 21 años y 26 dias de servicio, y señaló el haber de 5600 rs., tomando por sueldo regulador el de Juez de primera instancia de entrada en equivalencia al de Regente de la jurisdiccion de Cebreiros, destino que el interesado habia desempeñado:

Que no conformándose el mismo con esta disposicion, recurrió nuevamente á la expresada Junta en 16 de Mayo pidiendo se mejorase su clasificacion, tomando por sueldo regulador el de Juez de primera instancia de ascenso, que sirvió interinamente, y no en comision:

Que esta solicitud fué denegada en 6 de Setiembre del mismo año, resolviendo se estuviere á lo mandado en 9 de Abril anterior:

Que habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden reclamada de 9 de Octubre de 1862, declarando que Gonzalez Varela no tenia derecho á que se revisase su clasificacion, que consintió con su silencio.

Vista la demanda que el Procurador D. Luis Lumbreras presentó ante el Consejo de Estado en 7 de Febrero último, en representacion de D. Ramon Gonzalez Varela, solicitando que se revise su clasificacion en los términos pretendidos é igualmente se le abone el tiempo que sirvió de Abogado de Beneficencia en la ciudad de Avila:

Vistos los documentos que acompaña con su escrito:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden de 9 de Octubre de 1862, por la misma reclamada:

Considerando que cuanto alega el demandante D. Ramon Gonzalez Varela contra la Real orden, objeto de este pleito, viene á reducirse á una ignorancia de derecho que no le excusa, resultando por ello que su apelacion al Ministerio fué tardía y enteramente ineficaz;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de

Estado, en sesión a que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, don Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, el Conde Torre-Marín, don Manuel Sánchez Silva, don Antero de Echarrí y don Pedro Sabau.

Vengo en absolver a la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.»

Dado en San Ildefonso a 20 de Agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 318, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Noviembre de 1864, en los autos promovidos por Mr. Luis Gry contra don Ramón de Llamas y Pidal sobre cumplimiento de un contrato, que penden ante Nos por recurso de casación, interpuesto por el primero, contra la providencia dictada en artículo de incontestación a la demanda por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte y acerca de cuya adición se ha suscitado en este Tribunal Supremo la cuestión previa a que se contrae el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que habiendo demandado Mr. Gry en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte para el cumplimiento de un contrato a D. Ramón de Llamas y Pidal, opuso este las excepciones dilatorias de arraigo de juicio por ser aquel extranjero; de falta de personalidad en su Procurador por haberle nombrado en un otrosí de la demanda sin ser declarado bastante por un letrado y de defecto legal en el modo de proponerla por no determinar la acción que se ejercitaba:

Resultando que sustanciado este artículo por sus trámites correspondientes le desestimó el Juez con las costas por sentencia de 10 de Julio de 1863, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 12 de Marzo último, sin expresar condenación de costas de ambas instancias:

Resultando que interpuesto recurso de casación contra este último extremo por Mr. Gry, conceptuando se había infringido la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Enero de este año, y la ley 3.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, le fué admitido por providencia de 12 de Abril siguiente; y remitidos los autos ha promovido D. Ramón Llamas la cuestión previa de que habla el artículo 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisibles el recurso en atención a que la sentencia de que se ha interpuesto no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, sino que, por el contrario, facilita a Gry el medio de hacer sus reclamaciones ante

los Tribunales de justicia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que no puede entenderse sentencia definitiva para el efecto de que contra ella proceda el recurso de casación, la que no pone término al juicio ni hace imposible su continuación:

Considerando que en este caso se encuentra la que en 14 de Marzo del corriente año dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte desestimando el artículo de incontestación que D. Ramón de Llamas opuso a la demanda de monsieur Luis Gry, pues que lejos de poner término al juicio, facilita su continuación y seguimiento:

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la cuestión previa suscitada por D. Ramón de Llamas, y asimismo que no debió admitirse por la Sala juzgadora el recurso de casación interpuesto por Mr. Luis Gry; en su consecuencia revocamos la providencia de 12 de Abril último, y mandamos se devuelvan los autos a la Audiencia de esta corte con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará dentro de los cinco días siguientes a su fecha en la Gaceta é insertará a su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gómez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 25, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, a 20 de Enero de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete entre don Miguel Delgado Hontas y don José María Navarro y Vera sobre que lo pactado por este en una escritura de transacción otorgada con doña María del Rosario y doña Encarnación Hontas no obliga al primero ni a sus descendientes:

Resultando que en 11 de Febrero de 1827 otorgó testamento don Bartolomé Hontas instituyendo por sus únicos y universales herederos del remanente de sus bienes a sus dos ahijados don Antonio y don José María Navarro y Vera, entendiéndose dicha herencia por mitad y usufructuariamente hasta tanto que llegasen a tener sucesión legítima, pues en este caso cesaría el usufructo para el que la tuviese, entrando en posesión libremente y a todas pasadas; pero si fallecían sin ella cualquiera de ellos, se dividiría la parte de herencia del que primero falleciese en tres iguales, una para el superviviente de ambos, y las otras dos para Doña Encarnación y Doña María del Rosario Hontas, sus sobrinas, sus hijos y

descendientes, y en defecto de estos la que sobreviviese, recargándose igualmente la herencia del último de sus dos ahijados si llegase a fallecer sin sucesión, en las referidas doña Encarnación y doña María del Rosario, sus hijos ó descendientes, ó en la que de estas sobreviviese libremente y a todas pasadas:

Resultando que habiendo fallecido sin sucesión en 16 de Agosto de 1841 don Antonio Navarro y Vera, se otorgó una escritura en 23 de Setiembre de 1847 por su hermano don José y doña María del Rosario y doña Encarnación Hontas, por la cual convinieron en transigir sus respectivas pretensiones, no solo en cuanto a la herencia que les correspondiese por la muerte del don Antonio Navarro y Vera y del legado de 30.000 rs. que el don Bartolomé dejó a las referidas dos hermanas doña María del Rosario y doña Encarnación, si que avanzando a más todavía, habían abordado la cuestión que habría de suscitarse si fallecía el don José María Navarro y Vera sin sucesión legítima, teniendo presentes las razones espuestas por una y otra parte, y las ventajas que a todos reportaban de entrar desde luego a poseer el caudal que se distribuyesen, escusando a sus respectivos herederos los disgustos y dispendios de un pleito de éxito dudoso, estipularon entrar a poseer desde aquel día con la cualidad de libremente y a todas pasadas los bienes que pasaron a designar; conviniendo en que los tres otorgantes podrían en adelante disponer de ellos sin que sirviese de óbice al D. José la condición que a él y a su hermano les impuso don Bartolomé Hontas, ya en consideración a que pudiera cuestionarse si dicha condición estaba cumplida, puesto que, aun cuando en la actualidad no tenía, ya tuvo sucesión legítima, y era probable que la tuviese todavía, y ya también porque las doña María del Rosario y doña Encarnación renunciaban solemnemente cualquier derecho que pudiera asistirles sobre el particular:

Resultando que habiendo fallecido doña María del Rosario Hontas en 24 de Octubre de 1852, su hijo don Miguel Delgado presentó demanda en 26 de Febrero de 1862, para que se declarase que la escritura de transacción de 23 de Setiembre de 1847, celebrada entre doña Encarnación y doña María del Rosario Hontas y don José María Navarro y Vera, no le obligaba ni a sus descendientes, y en su consecuencia que unos y otros conservaban los derechos que para su caso les declaraba la cláusula de institución de heredero del testamento de don Bartolomé Hontas, toda vez que su madre doña María del Rosario no había podido privarle de los suyos ni a sus descendientes, estando pendientes del cumplimiento de una condición:

Resultando que don José María Navarro y Vera, casado con doña María Puigbó, de la cual había tenido una hija, doña María Monserrat, que murió en 17 de Agosto de 1842, contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, alegando que en 2 de Enero de 1840 tuvo una hija, y desde entonces, cesando en el usufructo de la parte de herencia que le cupo por fallecimiento de don Bartolomé Hontas, entró en su posesión libremente y a todas pasadas, según la voluntad de este: que doña María del Rosario y doña Encarnación se hallaban legítimamente autorizadas para transigir, como lo hicieron por la referida escritura, estando obligados a su cumplimiento, no solo los que personalmente intervinieron en la celebración del contrato,

sino sus sucesores universales, entre los que se contaba el demandante:

Resultando que recibido el pleito a prueba, que se redujo al cotejo de los documentos presentados, dictó el Juez sentencia en 29 de Setiembre de 1862, que modificó la Sala segunda de la Audiencia en 23 de Junio de 1863, absolviendo de la demanda a don José María Navarro y Vera:

Y resultando que contra este fallo dedujo recurso de casación D. Miguel Delgado Hontas citando como infringidas:

1.ª Las leyes 1.ª, título 3.º, Partida 6.ª; 1.ª y 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, y la regla de derecho 12, tit. 34, Partida 7.ª, mediante que su madre, ni por derecho propio ni en representación de su hijo podía disponer de lo que pertenecía al mismo, ni menos contratar sobre lo que no era suyo:

2.ª Las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina jurídica de que «las leyes posteriores y que tras sí no tienen otras que las alteren son de rigurosa observancia con preferencia a las anteriores que versan sobre el mismo objeto,» puesto que no se había respetado en su integridad, con arreglo a dichas leyes y doctrina, la voluntad del testador:

3.ª Y en este Supremo Tribunal se han añadido: primero, la doctrina aceptada siempre por los Tribunales, de que «la voluntad del testador es el alma de testamento como la voluntad del legislador es el alma de la ley»: segundo, la doctrina relativa a la inteligencia de las leyes aplicable igualmente a la de los testamentos, y adoptada asimismo por los Tribunales, según la cual «deben abstenerse los Jueces de fallar sobre una parte aislada de las disposiciones contenidas en la ley ó en el testamento;»

Y 3.ª La doctrina igualmente aceptada en los Tribunales, de que «cuando dos cláusulas de un mismo testamento son contrarias entre sí dejan sin efecto una a otra, siempre que aparezca que tal ha sido la voluntad del testador; más cuando este ha querido que su disposición surta algún efecto, hay que atenderse a lo dispuesto en la última cláusula, que invalida el contesto de la primera:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que por la cláusula del testamento que D. Bartolomé Hontas otorgó en 10 de Febrero de 1827, que ha sido objeto de este litigio, se ve claramente que su voluntad fué que tan luego como don Antonio y don José Navarro y Vera tuviesen sucesión legítima entrasen en la posesión de los bienes que por herencia les había dejado libremente y a todas pasadas, ó sea en propiedad absoluta de ellos, cuya condición se cumplió respecto del don José por el nacimiento de su hija legítima doña María del Rosario:

Considerando que si bien en la misma cláusula dispuso el testador que si fallecía sin sucesión cualquiera de sus dos expresados herederos, se dividiera su parte de herencia en tres iguales, la una para el sobreviviente y las otras dos para sus sobrinas doña Encarnación y doña María Hontas, sus hijos ó descendientes, no puede interpretarse según pretende el recurrente, porque se contrariaría la voluntad de dicho testador privando a don José María Navarro del dominio absoluto de los bienes que adquirió tan luego como tuvo sucesión legítima:

Considerando, por lo espuesto, que el recurrente, como heredero de su madre

doña María Hontas, está obligado á cumplir lo estipulado por aquella en escritura de 23 de Setiembre de 1847, en conformidad á lo que dispone la ley 12, tit. 11, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que la sentencia, atendiéndose á lo ordenado por don Bartolomé Hontas en su testamento, y decidiendo este pleito en conformidad á las palabras de que usó, segun se ha espuesto, no ha infringido las leyes y doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Delgado Hontas, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gómez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 29, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por D. José Solís, como curador ad litem de Manuela Sabas, contra D. Estanislao Marau y Leiba, en concepto de heredero de D. Jaime Marau y Cabanes, sobre que se declare á dicha menor hija natural de este último para los efectos que en derecho haya lugar:

Resultando que D. Jaime Marau y Cabanes, vecino de la villa de la Ollería, de estado soltero, recibió en su casa en clase de criada á Josefa Boluda, también soltera y sobrina de la ama de gobierno que tenía, á quien despidió poco despues, quedando al frente de los quehaceres domésticos la jóven Josefa Boluda, conocida por la Pepeta:

Resultando que en 3 de Enero de 1849 fué bautizada en la parroquia de los Santos Juanes de Valencia una niña que nació en el día primero, á la que se puso por nombre Manuela Sabas, hija de padres desconocidos, siendo madrina Manuela Rosa Gargollo:

Resultando que Josefa María Boluda casó con José Rafael Mompó en 16 de Junio de 1855, ambos solteros, y vecinos de la Ollería; y que D. Jaime Marau y Cabanes falleció soltero y de 61 años de edad en 30 de Junio de 1861, dejando instituido heredero por su testamento de 4 de Mayo de 1849 á su primo hermano D. Estanislao Marau y Leiba, y legando al niño Antonio García Borrás 8 reales diarios para seguir una carrera; 2 reales también diarios á Juan Mompó y Ventu-

ra Reig, y á su sirviente Josefa Boluda, soltera entonces, 4.500 rs. y una cama:

Resultando que D. José Solís, curador ad litem de Manuela Sabas, presentó demanda en 20 de Diciembre del mismo año de 1861 para que se declarase á su menor, hija natural de D. Jaime Marau y Cabanes, á los efectos que hubiese lugar en derecho; con arreglo á la ley 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez, que aquel tuvo en su casa á Josefa Boluda, madre de dicha menor, y ella era sola; no necesitando por consiguiente del reconocimiento expreso del padre por no exigirlo dicha ley ni otra alguna, bastando el tácito segun la declaración hecha por este Supremo Tribunal en sentencia de 8 de Octubre de 1853:

Resultando que D. Estanislao Marau y Leiba, primo y heredero del difunto D. Jaime, contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella libremente, alegando en sustancia, que el haber ocurrido el embarazo de la Josefa Boluda estando al servicio doméstico de Marau y Cabanes no era fundamento legal ni moral para atribuir á esta la paternidad; que el interés que D. Jaime se tomó por la Manuela Sabas tampoco lo era, pues no teniendo hijos era muy compasivo con los huérfanos; que en todas las últimas disposiciones de Marau se reveló su afán por los niños, pues en su testamento de 4 de Mayo de 1849 legó á uno de 6 años, hijo de un jornalero suyo, 8 rs. diarios hasta los 30 años; en codicilo de 19 de Julio de 1852 señaló al mismo una finca, y en otro de 25 de Mayo de 1856 hizo otra disposición en favor del propio niño, y sin embargo nadie sospechó que fuese su padre; por último, que ni en el testamento ni en los condicilos nombró á la Manuela Sabas, ni nunca la reconoció; teniéndose por nulo otro codicilo que otorgó en 25 de Julio de 1861 legándola 65.000 reales, por estar privado de la palabra al tiempo que se suponía lo hizo:

Resultando que al replicar el demandante añadió que el mismo D. Estanislao Marau no podía ignorar la historia del nacimiento de la Manuela Sabas, puesto que debió recibir una carta suya diciéndole que muerto D. Jaime había quedado el exponente curador de hecho de la niña, y no la soltaria; ya que aquel se la había entregado, sin que sus derechos quedasen asegurados; á lo cual contestó el demandado en su escrito de duplica que los derechos de que se le habló en dicha carta creyó fuesen los relativos al legado que D. Jaime dejó á la niña Sabas y no á otros:

Resultando que en el término de prueba presentó el demandante testigos, y exigió también declaración á la misma Josefa Boluda, madre de la menor, para justificar que esta era hija natural de D. Jaime Marau y Cabanes, é hizo uso de dos cartas que le escribió D. Estanislao en 26 de Julio y 6 de Agosto de 1861 para demostrar que este estaba animado de los mismos sentimientos del D. Jaime de que nada faltase á Manuela Sabas, y debía por tanto conocer el secreto de su nacimiento y las relaciones que la unian á aquel:

Resultando que el demandado presentó también testigos con objeto de destruir los hechos de reconocimiento de paternidad atribuidos á D. Jaime Marau; y el Juez dictó sentencia en 17 de Setiembre de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 20 de Marzo de 1863, declarando á la menor Manuela Sabas hija natural de D. Jaime Marau y Cabanes para los efectos que tuviesen lugar en justicia:

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Estanislao Marau recurso de casacion fundado, primeramente, en que por la apreciación de las pruebas suministradas hecha por la Sala juzgadora se había infringido la misma ley 11 de Toro que se citaba en la sentencia, toda

vez que Manuela Sabas no reunía las condiciones que dicha ley exigía para poderse llamar hija natural de D. Jaime Marau:

Y en segundo lugar, en que al declarar la misma Sala que Josefa Boluda fué la manceba de Marau y Cabanes, y que como tal no necesitaba la reputada por su hija de reconocimiento alguno, no solo se había infringido la misma ley 11 de Toro respecto á este punto, si que también la 2.ª, tit. 14, y 1.ª, tit. 15, Partida 4.ª; 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y 5.ª, tit. 19, Partida 4.ª en la parte que tenían aplicación al caso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquín Melchor y Pinazo:

Considerando que la Sala sentenciadora, aceptando los fundamentos de hecho del fallo de primera instancia, ha admitido el de que D. Jaime Marau reconoció, segun se infiere de sus palabras y de sus actos, como hija suya natural á Manuela Sabas;

Considerando que la ley 11 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, solo exige que el padre reconozca por suyo al hijo natural, sin distinguir el reconocimiento tácito del expreso, ni prescribir ninguna manera especial de probarlo, y que por lo mismo esta ley no ha sido infringida por la ejecutoria:

Y considerando que, resolviéndose la cuestion presente por dicha ley son impertinentes las de Partida que se han citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Estanislao Marau en el concepto que ha litigado, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, que se aplicará como la ley prescribe; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gómez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 45, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Febrero de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por don Pedro Gacias, en representación de sus hijos don Mariano y don Rafael, con don Juan Bautista Marroig, como marido de doña Angela Garau, sobre pertenencia de bienes:

Resultando que don Rafael Garau y Crespi falleció en 27 de Setiembre de 1832, con testamento otorgado en 6 de Marzo de 1826, en el que ordenó la institución de heredero en estos términos: «Heredero mio universal hago é instituyo á don Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá de

edad pupilar, ó despues sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredera mis universales hago á las dichas doña Margarita y doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá despues sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo la que sobreviviera. Y la última de dichas mis hijas heredera mia no será, ó será y morirá despues sin hijos legítimos y naturales, sustituyo y heredera mia universal hago la casa de Misericordia de esta ciudad:»

Resultando que doña Margarita Garau, que contrajo matrimonio con don Pedro Gacias, falleció en 25 de Abril de 1860 dejando dos hijos, don Mariano y don Rafael; y que fallecido el heredero instituido don Rafael Garau y Galera, soltero y en estado de demencia el día 17 de Noviembre de 1860, pretendiendo doña Angela Garau que la sustitucion hecha por su padre no abrazaba los hijos de su hermana, ya difunta, con lo cual no se conformó don Pedro Gacias para que el interdicto posesorio que de conformidad iban á interponer no pudiera prejuzgar dicha cuestion, se extendió un documento en que se consignó que quedaba intacta, como si aquel no hubiera tenido lugar:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1861 entabló demanda D. Pedro Gacias, en representación de sus hijos, para que se declarase que les tocaba y pertenecía la mitad de la herencia de su abuelo don Rafael Grau y Crespi; pretension que fundó en que las cláusulas de institución de si alguna de sus hijas no fuese su heredera ó muriese despues sin hijos, no eran disyuntivas, y que aun cuando lo fuesen deberían tenerse por conjuntivas, que aunque en las sustituciones de las dos hermanas no se hallase espresa la condicion «si sine liberis», debería entenderse tácitamente impuesta, porque los hijos puestos en condicion se entendían llamados para venir á ocupar el lugar de su progenitor premuerto; y que para dar á la cláusula otro sentido sería preciso atribuir al testador la voluntad absurda de preferir á sus nietos la casa de Misericordia:

Resultando que D. Juan Bautista Marroig, contestando á la demanda en la representación indicada, sostuvo que el testador había marcado bien los casos de sustitucion y los en que sus hijos deberían transmitir su derecho á los nietos; que esta sustitucion podría ocurrir cuando uno de ellos no fuese heredero, en cuyo caso no había considerado el testador mas que esta circunstancia, con absoluta independencia de si el sustituido dejase ó no hijos; la cual contempló únicamente para el segundo, de que aunque lo fuera muriese sin ellos; y que habiendo premuerto doña Margarita á su hermano no había podido transmitir derecho alguno á los suyos; por lo cual solicitó que se le absolviera de la demanda, con declaración de que le correspondía el todo de la herencia paterna comprendida en dicha sustitucion, condenándose al actor al pago de los frutos percibidos de los bienes incluidos en la misma:

Resultando que declarado por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca en 10 de Abril de 1863, que por muerte sin hijos de don Rafael Garau y Galera toca y pertenece á don Mariano y don Rafael Gacias y Garau, hijos de doña Margarita Garau, la mitad de la herencia de su abuelo don Rafael Garau y Crespi, interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringidas: primero, la ley 12, párrafo primero, libro 9.º, tit. 40 del Digesto, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 7 de Enero y 14 de Setiembre de 1861, en las que se previene que son inaplicables la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª y otras referentes á la manera en que deben aclararse las dudas que ofrez-

can las palabras de los testadores cuando son claras y terminantes: segundo, las leyes que tratan de las sustituciones vulgares, y entre ellas la 1.ª, tit. 6.º, libro 28 del Digesto, y la 2.ª, tit. 5.º, Partida 6.ª; tercero, y por último, el principio de jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 30 de Abril de 1837, según el que las palabras del testador deben entenderse llanamente, y su voluntad concreta a lo que literalmente espresó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que es un principio legal en materia de sucesiones, que el nombramiento condicional de heredero no produce efecto alguno, cuando el instituido muere antes que el testador y por consiguiente que el primero no transmite derecho a sus sucesores, respecto a la herencia a que estaba llamado, salvo el de representación en su caso:

Considerando que el citado principio se extiende y es por identidad de razón aplicable a las sustituciones, cualquiera que sea su naturaleza, porque todas ellas no son mas que medios diversos autorizados por el derecho para transmitir la herencia a varias y determinadas personas o familias; pero en todas es requisito indispensable que el instituido tenga capacidad para aceptarla, cuando se cumple la condicion impuesta:

Considerando que conforme con estos principios el testamento de D. Rafael Garau, su testamento es claro y terminante, puesto que después de haber nombrado heredero universal de sus bienes a su hijo D. Rafael, dispuso: que para el caso en que falleciese sin hijos le sustituyeran sus dos hermanas por partes iguales, a condicion empero de que fuesen sus herederas, añadiendo por fin, que si alguna de ellas no lo fuera, o siéndolo muriese sin hijos, pasase su herencia a la sobreviviente:

Considerando que habiendo fallecido doña Margarita antes que su hermano D. Rafael, no llegó a cumplirse la condicion, porque no habia términos hábiles para que fuese su heredera, y por consiguiente no adquirió derecho alguno sobre la herencia, ni pudo tampoco transmitirlo a sus sucesores, pasando íntegramente a su hermana doña Angela:

Y considerando que por el hecho de no haberlo estimado así la Sala juzgadora, desentendiéndose de los antecedentes expuestos y apreciando la demanda, ha infringido la voluntad del testador y a la vez las leyes y doctrinas concernientes a la interpretación, y las que a las sustituciones se refieren y han sido citadas en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por D. Juan Bautista Marroig, como marido de doña Angela Garau, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Abril de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca; devolviéndose al recurrente la cantidad que depositó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Febrero de 1865.—Francisco Valdes.

En la Gaceta de Madrid núm. 46, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, a 10 de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Marchena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por el Administrador de Patronatos de aquella provincia contra D. Francisco de la Concha, sobre desahucio:

Resultando que por escritura de 26 de Noviembre de 1853 D. Diego Martinez y D. José Maria Paniagua, como patronos de la obra pia fundada por Francisco Castillo, dieron en arrendamiento a D. Francisco de la Concha el cortijo llamado de los Salitres, en territorio de Marchena, perteneciente a dicha fundacion, por precio de 3.225 reales y término de cuatro años, a contar desde 1.º de Enero de 1854 a 31 de Diciembre de 1857, y con la condicion entre otras, que en 1.º de este último año habia de dejar vacia la mitad de las tierras para que el colono entrante hiciese los barbechos segun costumbre, y de no, perderia el derecho a reclamar lo que hubiese invertido en ellas:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Sevilla oficio en 29 de Enero de 1857 al administrador del expresado patronato, manifestándole que habiendo solicitado de su autoridad don Francisco de la Concha que se le prorogase por seis años el arrendamiento del mencionado cortijo, habia venido en acceder a su pretension, aumentando la renta anual hasta 3.400 rs., y con expresa condicion de abonar 1.616 reales, importe de una obra que necesitaba la finca; debiendo otorgarse la escritura del nuevo arrendamiento hasta San Miguel de 1862:

Resultando que D. Francisco de la Concha satisfizo las rentas vencidas desde Santiago del año 1855 hasta igual día de 1861, al respecto de 3.225 reales los primeros años, y de 3.400 los siguientes:

Resultando que en Octubre de 1861 se sacó a subasta el arrendamiento de dicho cortijo por orden del Gobernador civil de la provincia, y en el acto de estarse celebrando, protestó de ella don Francisco de la Concha fundándose en no haber terminado el contrato pendiente, sin embargo de lo cual el Gobernador aprobó la subasta y desestimó la protesta, mandando hacer saber a Concha que para el 15 de Enero de 1862 dejase a disposicion del nuevo colono la mitad de las tierras arrendadas, conforme a la tercera condicion de la escritura de 26 de Noviembre de 1853 y segun era costumbre de labradores:

Resultando que habiendo contestado D. Francisco de la Concha al notificarle esta resolucio, que haria uso de la protesta en su caso y tiempo y ante quien correspondiera, presentó demanda el Administrador del patronato en 25 de Febrero de 1862 pidiendo se convocase a D. Francisco de la Concha a juicio verbal conforme al art. 661 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en él se le condenase a dejar libre y desembarazada a disposicion del colono entrante D. José Vazquez la mitad de las tierras del cortijo de los Salitres, para que empezase a hacer los barbechos, y en las costas, sin perjuicio de reclamar los daños y perjuicios causados, para lo cual y ha-

ciendo mérito de la escritura de arrendamiento de 1853 y demás antecedentes, alegó el cumplimiento de las disposiciones de la ley 18 tit. 8.º Partida 5.ª y decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813:

Resultando que celebrado el juicio verbal contestó la demanda D. Francisco de la Concha pidiendo se le absolviese en un todo de ella, exponiendo al efecto que el arrendamiento de 1853 no empezó hasta 1.º de Enero de 1854; que finalizados los cuatro años de su duracion en 31 de Diciembre de 1858, siguió en la finca en virtud de otro nuevo que le otorgó el Gobernador civil, como protector de patronatos, en 29 de Enero de 1857 por término de seis años que debian finalizar en 1864; que este no fué continuacion del anterior ni bajo las mismas condiciones, pues si añadió otra onerosa que cumplió el exponente antes de entrar en el disfrute de la finca, alterando esencialmente el primer arrendamiento con el aumento de la renta y variacion del cumplimiento que se limitó a San Miguel en lugar del 31 de Diciembre que aquel fijaba; que si bien al acceder el Gobernador civil al arrendamiento por seis años, expresó que terminaban en San Miguel de 1862, hubo evidentemente error material al estampar la cifra aritmética, por no poderse subordinar esta a la esencia de la concesion de seis años expresados en letra, ni dudarse que terminado el primer contrato en 31 de Diciembre de 1858, empezó el segundo en primero de Enero de 1859, alcanzando a San Miguel de 1864; que siendo consensual el contrato de 1857, quedó perfecto con el consentimiento de las partes, sin necesidad de otorgarse la escritura, que nunca repugnó el colono; que no habiendo cumplido el término de los seis años estipulado en él no procedia la demanda; y que debia estarse al derecho comun, uso y costumbre de labradores, caso de que el desahucio procediese por no haberse estipulado cosa alguna en el segundo contrato respecto al tiempo y modo en que el colono habia de dejar las tierras a su salida del cortijo:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon, dictó el Juez sentencia en 3 de Mayo de 1862, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 10 de Marzo de 1863, declarando haber lugar al desahucio de las tierras del cortijo de Salitres objeto de la demanda, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desalojaba la finca en el término de 20 dias:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo D. Francisco de la Concha recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto se habia declarado haber lugar al desahucio y se apercibia de lanzamiento de la finca, cuando la demanda solo tuvo por objeto que el recurrente permitiera al colono entrante D. José Vazquez que procediese a barbechar la mitad de las tierras que debian estar de vacío, para lo cual no era preciso desalojarle ni lanzarle de la finca.

Y 2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por estimarse el desahucio sin haber concluido el término del arrendamiento con arreglo al contrato que era la ley en este pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Portilla.

Considerando que la demanda deducida en estos autos fué de desahucio, segun lo prueba en último término la tramitacion que se le dió en virtud de la

peticion expresa que contenia, y contra la cual no se ha hecho ningun género de reclamacion; de todo lo cual se infiere como una consecuencia precisa que la ejecutoria, al declarar que habia lugar al desahucio de las tierras objeto de la demanda, guardó con estas una perfecta conformidad en cuanto a dicho extremo:

Considerando que tambien la guardó en las prescripciones restantes, ó sea al preceptuar que el demandado desalojase dentro del término de 20 dias, bajo apercibimiento de que en otro caso seria lanzado de la finca; porque bajo el nombre de finca no podia ni debia en este caso entenderse otra cosa que la mitad de las tierras cuyo desahucio se habia pretendido y estimado; y el precepto de desalojar, así como el indicado apercibimiento, eran un complemento de la sentencia, ya por ser las consecuencias naturales del estimado desahucio, ya por ser la fórmula que la ley de Enjuiciamiento civil adopta hablando de casos en que la sentencia le declara con lugar:

Considerando que ante la indicada conformidad carece de fundamento la infraccion alegada de la ley de Partida; y que tampoco existe ninguno para la otra que tambien se alega de la Ley Recopilada, lo uno, porque esta no es pertinente cuando se trata de pactos contenidos en un contrato de arrendamiento, los cuales se rigen por las leyes especiales del contrato mismo, y lo otro, porque no es exacto que en el caso de autos no estuviese vencido el término fijado por el contrato:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de la Concha, a quien condenamos en las costas; y devuelvanse los autos a la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colza y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

*El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Capital.*

Por el presente se hace saber: Que el día 27 del corriente, de nueve a once de su mañana, tendrá efecto el remate de una casa sita en la calle Zapateria de esta poblacion, núm. 6 moderno, que linda por la derecha con casa de José Jabato, y por la izquierda con otra de doña Nemesia de la Cerda, tasada en la cantidad de 20.000 rs. vn., propia de doña Josefa Rebollo del Barco.

Y para que llegue a la comun inteligencia y puedan presentarse a la subasta que se celebrará en el Juzgado, las personas que gusten, se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Cáceres 3 de Febrero de 1865.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.